



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1077-2001-AA/TC
LIMA
PABLO GUZMÁN ESTRADA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Guzmán Estrada y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 230, su fecha 22 de enero de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, Pablo Guzmán Estrada, Felipe Chirinos Espino y Augusto Wenceslao Cabides Escate, con fecha 5 de enero de 2000, interponen acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Empresa Nacional de Puertos S.A., a fin de que se declaran inaplicables las Resoluciones de la Gerencia General N.^{os} 655-92-ENAPUSA/GG, 817-ENAPUSA/GG y 675-92-ENAPUSA/GG, todas del 2 de diciembre de 1992, que declaran nula la reincorporación de los demandantes al régimen pensionario del Decreto Ley N.^º 20530, así como el Acuerdo de Sesión de Directorio N.^º 216, del 3 de noviembre de 1992. Refieren que mediante Resoluciones de Gerencia General N.^{os} 496-87-ENAPUSA/GG, 464-87-ENAPUSA/GG y 354-90-ENAPUSA/GG fueron incorporados al régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.^º 20530; en tal sentido, sostienen que la Empresa Nacional de Puertos S.A. reconoció el derecho de percibir una pensión mediante las resoluciones antes mencionadas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.^º 23329, y que, ahora, en forma ilegal pretende desconocer, afectando sus derechos a la seguridad social, a gozar de una pensión digna y otros adquiridos.

La ONP solicita que se declare infundada la demanda. Asimismo, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Sostiene que los demandantes no ejercitaron su derecho de reclamo en forma oportuna y no impugnaron el acto administrativo que supuestamente vulnera sus derechos pensionarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Empresa Nacional de Puertos S.A. solicita que se declare improcedente y/o infundada la demanda; además, propone las excepciones de cosa juzgada, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Manifiesta que las resoluciones que desincorporaron a los demandantes del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 se ajustan a lo previsto por el Decreto Legislativo N.º 763, norma que sustentó el Acuerdo de Directorio cuestionado; en consecuencia, no existe lesión o amenaza contra derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de febrero de 2000, declara improcedente la excepción de cosa juzgada, fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad e improcedente la demanda. Considera que los recurrentes no han acreditado haber agotado la vía administrativa y que las resoluciones cuestionadas no se ejecutaron antes de vencerse el plazo para quedar consentidas; e, igualmente, que ha operado el plazo de caducidad, toda vez que desde la expedición de las resoluciones objetadas hasta la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida revoca, en parte, la apelada y, reformándola, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad e improcedente la excepción de cosa juzgada y la demanda, pues aduce que la acción de amparo es restitutiva y no declarativa de derechos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado por los demandantes uno de carácter alimentario y de afectación continuada, razón por la cual no pueden ser amparadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad deducidas por las demandadas.
2. Con relación a la excepción de cosa juzgada, ésta deviene en improcedente, toda vez que, en aplicación del artículo 8º de la Ley N.º 23506, no existe cosa juzgada frente a la existencia de resoluciones denegatorias para los demandantes.
3. Mediante Resoluciones de Gerencia General N.ºs 496-87, 464-87 y 354-90-ENAPUSA/GG los demandantes fueron reincorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, vale decir, se les reconoce el derecho a percibir una pensión de jubilación estando a lo dispuesto por la Ley N.º 23329. Posteriormente, de manera unilateral, mediante Resoluciones de Gerencia General N.ºs 655-92, 817-92 y 675-92-ENAPUSA/GG, se declaran nulas las reincorporaciones antes mencionadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-96-ITC, este Tribunal considera que los derechos pensionarios adquiridos no pueden ser desconocidos unilateralmente por la emplazada y que sólo procede declarar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Pablo Guzmán Estrada la Resolución de Gerencia General N.º 655-92-ENAPUSA/GG; a don Felipe Chirinos Espino la Resolución de Gerencia General N.º 817-92-ENAPUSA/GG, y a don Augusto Cabides Escate la Resolución de Gerencia General N.º 675-92-ENAPUSA/GG; confirmándola en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR